



Roj: **SAP CA 1011/2026 - ECLI:ES:APCA:2026:1011**

Id Cendoj: **11012370052026100233**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cádiz**

Sección: **5**

Fecha: **10/04/2026**

Nº de Recurso: **995/2025**

Nº de Resolución: **247/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAMON ROMERO NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CADIZ

SECCION 5ª

Presidente: Doña Isabel María Nicasio Jaramillo

Magistrados: Don Ramón Romero Navarro y Doña Ana María Sanz López

Juzgado de Primera Instancia núm 6 de Ceuta

Asunto núm 385/2025

Rollo de apelación núm 995/2025

S E N T E N C I A N º 247/2026

En Cádiz a diez de abril de dos mil veintiseis.-

Visto por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, integrada por los Magistrados del margen, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en autos de juicio verbal de oposición a la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y de la Fe Pública (781 bis Lec) seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia referenciado, cuyo recurso fue interpuesto por María Cristina, defendida por la letrada Sra. Carolilna María Noya Cerrillo y representada por el procurador Sr. Nicolás Rodríguez Estevez, y en el que es parte recurrida la ABOGACÍA DEL ESTADO y el MINISTERIO FISCAL.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ramón Romero Navarro, que expresa el parecer de esta Sala y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Ilma. Sra. Magistrado- Juez del Juzgado de Primera Instancia núm 6 de Ceuta con fecha 19 de junio de 2025 dictó sentencia en los presentes autos, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal: "Que DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por DÑA. María Cristina contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA, representada por el ABOGADO DEL ESTADO, y contra el Ministerio Fiscal, y en consecuencia, CONFIRMO la resolución administrativa impugnada, al considerar probado que no existió consentimiento matrimonial efectivo. Con expresa imposición de costas a la parte actora."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, por la representación de la parte apelante se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por entender lesiva para sus intereses la resolución de instancia, alegando los motivos de disentimiento con la sentencia. Personadas las partes en esta Sala, formado rollo y designado ponente, se dio traslado del escrito de formalización a las partes contrarias por plazo de diez días a fin de que pudieran oponerse al recurso o impugnar la resolución. Formulada oposición al recurso de apelación, y no habiéndose propuesto prueba, se señaló día para deliberación votación y fallo.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las formalidades legales.-



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.-

Contra la resolución de instancia por la que se desestima la demanda de juicio verbal contra la resolución por silencio administrativo de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que ratificaba la decisión adoptada por el Encargado del Registro Civil en su auto de 23 de noviembre de 2023, mediante la cual deniega la autorización a la celebración del matrimonio pretendido entre María Cristina y con el ciudadano turco Victoriano, se alza la apelante aduciendo dos motivos.

En primer lugar, rubrica error en la valoración de la prueba, se dice que ... "la Sentencia que aquí se recurre, se fundamenta para desestimar nuestra demanda, en resumen, en que no se entiende como dos personas que viven en distintos países (España y Turquía) van a tener una vida en común, o un plan de vida en común. Que en ningún caso la Sentencia valora la prueba practicada, esto es la testifical de mi mandante, y la documentación que obra junto con nuestra demanda, toda vez que si la hubiese valorado se hubiese dado cuenta que las partes tienen una hija en común de menos de 1 año de edad, encontrándose en trámite un expediente ante el Registro Civil de DIRECCION000 de impugnación y reconocimiento de filiación paterna, toda vez que el progenitor y pareja de mi mandante no podía entrar a la ciudad en DIRECCION000 para registrar a la menor como su hija, ya que no tiene documentación para estar en España y realizar tal trámite; igualmente existe documentación consistente en fotografías de viajes juntos y billetes de avión, que fueron expuestos y explicados; conversaciones vía WhatsApp y demás"

En segundo lugar, se invoca que existe un consentimiento válido, que existe una relación de pareja y que Ministerio Fiscal y Abogado del Estado concluyen que existe, oponiéndose únicamente a que no pueden contraer matrimonio por imperativo legal por ser primos hermanos.

Tanto por parte del Ministerio Fiscal como del Abogado del Estado, en sus respectivos escritos se opusieron a la estimación del recurso solicitando la confirmación de la resolución recurrida.-

SEGUNDO.- Son muchas las Sentencias del Tribunal Supremo, y por ello huelga su cita concreta y específica al ser sobradamente conocidas, las que nos dicen que el recurso de apelación es de los llamados de plena jurisdicción, por lo que permite a la Sala entrar en el debate de todas las cuestiones controvertidas, tanto procesales como de fondo, y dentro de éstas tanto la comprobación de la adecuación e idoneidad de la fundamentación jurídica que se contiene en la resolución recurrida, como la revisión de todas aquellas operaciones relativas a la valoración global y conjunta de la prueba practicada, pudiendo llegar a idénticas o discordantes conclusiones a las mantenidas por el Juez "a quo" en la sentencia apelada. A tal efecto debe significarse que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo reiteradamente viene diciendo que la valoración probatoria es facultad privativa del Juzgado o Tribunal, y que debe ser respetado su resultado en tanto no se demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho, o que su valoración resulte ilógica, opuesta a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica. A lo que debe añadirse que, para combatir la valoración probatoria que hace el juzgador de instancia, no basta con afirmar que se ha producido dicho error, sino que deben señalarse los hechos que han sido erróneamente admitidos como probados, la prueba erróneamente valorada y razonar en que medida el juzgador ha utilizado criterios de valoración erróneos, ilógicos, absurdos o contrarios a las reglas legales de valoración, pues de no expresarse tales circunstancias, se evidencia que la intención del apelante es simplemente sustituir el objetivo e imparcial criterio del juzgador por el suyo propio, pretendiendo una nueva valoración probatoria sin argumentos que lo justifiquen. Por todo ello los apelantes deberán, para que prospere su recurso, indicar qué hechos han sido erróneamente admitidos, o qué pruebas han sido defectuosamente valoradas, razonando de manera clara y completa la incorrecta utilización de las reglas de valoración.

TERCERO.- Uno de los requisitos que ha de concurrir para la validez del matrimonio es el consentimiento matrimonial (artículo 45 del CC), por lo que será nulo el celebrado sin el mismo (art. 73 del citado cuerpo legal); la doctrina ha considerado como matrimonios de "complacencia" o en "blanco" "aquellas uniones en las que no se busca en realidad contraer matrimonio entre un nacional y un **extranjero**, sino que se pretende, bajo el ropaje de dicha institución, que un **extranjero** se aproveche de las ventajas de la apariencia matrimonial, a los efectos especialmente de facilitar la entrada o de regularizar la estancia en territorio nacional o de obtener más fácilmente la nacionalidad del cónyuge aparente, enlace que al faltar por tanto el consentimiento verdadero y real matrimonial y no ser más que una simulación, determina la ausencia del requisito exigido en el artículo 45 del Código Civil determinante para su autorización y caso de celebrarse, su nulidad plena por mor del artículo 73. 1 del Código Civil. Siendo evidente la dificultad probatoria para justificar esa ausencia de consentimiento, ya expuesto por el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de febrero de 2016, que alecciona ya en Sentencia de 23 de julio de 2014 se manifestó que "que no es ajena a algunos de los matrimonios celebrados en España la eventualidad de que lo hayan sido para aprovechar las ventajas de una apariencia matrimonial creada "ad hoc"



para orillar o paliar los obstáculos derivados de la normativa sobre extranjería. Sin embargo, en los supuestos de matrimonios de complacencia, la inexistencia de prueba directa de la simulación y de la verdadera voluntad encubierta de las partes obliga a que la prueba de presunciones conduzca a un alto grado de convicción racional pues, dada la presunción general de buena fe y el carácter fundamental del ius nubendi, la existencia de fraude de ley solo podrá apreciarse cuando éste conste de manera inequívoca por existir entre los hechos-base demostrados y aquel que se trata de deducir un enlace preciso, directo y unívoco según las reglas del criterio humano, que excluya cualquier duda razonable".

La DGRN dictó las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, recordando la importancia del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace, entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Dicha audiencia debe servir, en definitiva, para que el instructor del expediente se asegure del verdadero propósito de los comparecientes, y de la existencia en ambos de real consentimiento matrimonial, como señala la Instrucción de 9 de enero de 1995.

La Instrucción de 31 de enero de 2006, sobre los matrimonios de complacencia, los define como aquellos cuyo consentimiento se emite, por una o ambas partes, en forma legal pero mediante simulación, esto es, sin correspondencia con un consentimiento interior, sin una voluntad real y efectiva de contraer matrimonio, excluyendo el matrimonio mismo en la finalidad y en los derechos y obligaciones prefijados por la Ley, o bien un elemento o propiedad esencial del mismo. En el matrimonio simulado se da, por tanto, una situación en que la declaración de voluntad emitida no se corresponde con la real voluntad interna. Cosa diferente es la dificultad de la prueba y la relevancia que en relación con la misma tiene el juego de las presunciones basadas en hechos objetivos. Dicha Instrucción contiene orientaciones sobre ciertos datos fácticos de los que cabría inferir la simulación del consentimiento matrimonial.

Asimismo, la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, enumera una serie de factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento, tales como: el no mantenimiento de vida en común; la ausencia de una contribución adecuada a las responsabilidades derivadas del matrimonio; el hecho de que los cónyuges se equivoquen sobre sus respectivos datos (nombre, dirección, nacionalidad, trabajo), sobre las circunstancias en que se conocieron, o sobre otros datos de carácter personal relacionados con ellos, etc.

CUARTO.- En relación con el asunto planteado, tenemos que poner de manifiesto que sin que se haya planteado en el expediente seguido en el Registro Civil para la celebración del matrimonio ni en el recurso de alzada, se alega en el procedimiento de impugnación de la resolución administrativa, como un elemento probatorio más, la existencia de una hija en común.

Consta por la inscripción en el Registro Civil de DIRECCION000 que con fecha NUM000 de 2024 nació una niña a quien se le ha puesto el nombre de Cecilia , hija de la apelante, y actualmente con los apellidos María Cristina , cuya filiación materna está determinada y que dice la apelante que es hija de su prometido Victoriano . Solo consta, por el momento, la filiación materna más en tanto no concluya el expediente del Registro Civil acordando la inscripción de la filiación paterna en el sentido que se dice, o en su defecto, la sentencia judicial que determine dicha filiación, no podemos deducir el efecto probatorio que se pretende. La existencia de un procedimiento registral de cara a determinar la filiación paterna al no haber sido constatada en el Registro dentro del plazo normal de las 72 horas, ha de concluir con la resolución que así lo determine, entre tanto, no se pueden deducir los efectos que la parte apelante pretende pues no consta determinado con los efectos legales quien es el progenitor de Cecilia , lo que a fecha de esta resolución no consta y no podemos deducirlo simplemente por la declaración materna. Por lo que dicho dato por ahora no podemos tenerlo por acreditado.

Hecha esta precisión ante el hecho novedoso de la hija de la apelante, tenemos que volver a la resolución recurrida que señala que "Yerran manifiestamente tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal al adherirse al informe final de aquél en trámites de conclusiones, al considerar aplicable el art. 47.2 del CC que prescribe que tampoco pueden contraer matrimonio los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado, y es que al tratarse de primos consanguíneos son colaterales de cuarto grado -y no de tercero.

No obstante procede igualmente la desestimación de la demanda rectora de estos autos porque examinada la documental, no queda acreditada una autentica relación de pareja con vocación matrimonial, sino más bien una unión de intereses y el afán de adquirir la nacionalidad española por los beneficios que se le presumen, y así lo infiere esta juzgadora del material probatorio practicado apreciando en su totalidad y ponderado de manera conjunta.

La resolución recurrida viene a corroborar la conclusión del Encargado del Registro Civil de DIRECCION000 cuando dice que :



"De la entrevista practicada a D. AMBOS PETICIONARIOS se desprende que existen indicios de desconocimiento personal entre los promotores, en especial en

algunos puntos de las vidas de ambos que harían presumir vicios en el consentimiento que daría lugar a la celebración de un matrimonio convenido, concretamente ella manifiesta que no convive con su pareja, vive sola en DIRECCION000 en casa de sus padres y que sus padres viven en Marruecos y ella manifiesta que conviven en el mismo domicilio desde hace dos meses con el padre y la madre de ella; ella manifiesta que no sabe el número de teléfono de su pareja; ambos dicen que se han visto presencialmente solamente tres veces, la primera ella viajó a Estambul en el año 2021 y él viajó a Marruecos y se vieron allí una vez en el año 2022 y otra en el año 2023 y preguntada ella porque siendo ambos de religión musulmana no acceden a la capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en el extranjero o en territorio español, manifiesta que lo desconocía que existía esa posibilidad y no sabe si en Turquía se podría realizar el matrimonio coránico, pudiendo por tanto tener el matrimonio proyectado otro propósito distinto de los fines del matrimonio civil español."

Conclusiones éstas que son asumidas por la Juez a quo y que tenemos que ratificar en esta alzada pues son plurales los elementos de convicción que se han tenido en cuenta para concluir sobre la ausencia de consentimiento matrimonial y, aunque alguno aisladamente considerado pudiera no ser suficiente, todos ellos en su conjunto permiten cuestionar la existencia de un verdadero consentimiento matrimonial. Nada en contra de la misma se deduce de las conversaciones por whassaps aportadas incorporadas sin la correspondiente traducción, y por tanto no podemos valorar; tampoco aportan nada las fotos aportadas que nada desdican de los razonamientos del Encargado del Registro.

Como dijo la AP Madrid Sección 20, núm. 447/2016, de 24 de octubre: No cabe duda la dificultad que entraña detectar la existencia de un matrimonio de complacencia. No puede perderse de vista el esfuerzo que harán los interesados para ocultarlo, siendo por ello de suma importancia en esta materia la prueba de presunciones. Y si resulta fundamental en cualquier procedimiento la intermediación del Juzgador como instrumento básico para poder apreciar y valorar la prueba practicada, idéntica relevancia ha de otorgársele a la labor del Encargado del Registro Civil correspondiente a la hora de controlar la legalidad y autenticidad del consentimiento matrimonial prestado, precisamente en ese trámite de audiencia antes referido. De ahí que si a la vista de lo practicado en su presencia, ha llegado a una conclusión que se estima razonable y correcta, como efectivamente ocurre en el supuesto de autos, no siendo expuesta, tampoco de modo oscuro, impreciso, ininteligible, incongruente o contradictorio, tal valoración debe mantenerse sin que quepa ser sustituida por la subjetiva e interesada de la parte que la impugna.

En conclusión, ninguna infracción del art. 386 de la LEC se aprecia hubiere sido cometida por la juzgadora de instancia, que también hace suyo el razonamiento del Encargado del Registro. Tampoco se advierte la vulneración de la normativa citada en el recurso - art. 32 de la Constitución española, art. 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CHDE), y art. 9 de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea-, ni un trato discriminatorio prohibido por el art. 14 del CHDE.

Bien es verdad que el derecho a contraer matrimonio está reconocido en dichas normas, y que la misma DGRN ha considerado que el ius nubendi no tolera limitaciones infundadas basadas en hechos que de por sí no son determinantes para llegar a la conclusión de que no existe intención de contraer matrimonio, aunque precisando que: tal derecho no puede ser invocado cuando existen, no solo meros indicios, sino datos y hechos, por otra parte, ciertamente objetivos, que pueden hacer creer que no hay tal voluntad efectiva. Como señaló la A.P.Madrid en la sentencia núm. 447/2016, antes citada: No se puede negar el "ius connubii", o "derecho a contraer matrimonio libremente" que a toda persona se le debe reconocer. Así, el art. 32 de la CE. Este "ius connubii" o "ius nubendi" también se recoge en ciertos textos y Convenios internacionales vigentes en Derecho español. Entre ellos cabe citar el art. 16.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General, de 10 diciembre 1948, cuyo texto indica que "los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio"; el art. 12 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales del Consejo de Europa, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, cuyo texto precisa que "a partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho"; o el art. 9 de la Carta de Derechos fundamentales de la UE, cuyo texto indica que "se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio". Sin embargo, es clara la necesidad de erradicar estos matrimonios de complacencia, desde una perspectiva de estricto Derecho Privado, pues son nulos de pleno derecho, y al estar afectados por una causa de nulidad, debe evitarse su celebración, y, en caso de que hayan sido celebrados, impedir su inscripción en el Registro



Civil, pues lo contrario supondría dar efectos a un matrimonio que no los puede producir; como desde una perspectiva de Derecho Público (Derecho de la Nacionalidad y Derecho de Extranjería), pues potencian el fraude a las normas de nacionalidad y extranjería, como indica la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1.997, y fomentan la inmigración ilegal, al propiciar la entrada, en este caso en España, de personas que lo que persiguen es evitar las restricciones fijadas para los **extranjeros** en la normativa administrativa de extranjería correspondiente.

QUINTO.- Que no obstante confirmarse la sentencia de instancia habida cuenta la materia objeto de recurso la Sala considera no procede hacer especial imposición de las costas de esta alzada.

Vistos los arts citados y demás de general y pertinente aplicación, por cuanto antecede EN NOMBRE DE S.M. EL REY pronunciamos el siguiente

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por María Cristina contra la sentencia dictada por la Il. Sra. Magistrado-Juez de Primera Instancia núm 6 de Ceuta en el juicio de referencia, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS íntegramente la citada resolución, sin que proceda hacer especial imposición de las costas de esta alzada y con pérdida del depósito constituido.-

Notifíquese la presente sentencia a las partes con indicación de la necesidad de constitución de depósito en caso de recurrirse la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ.

De conformidad con los artículos 466, 477, 478.1 y 479.1 de la LEC, contra esta sentencia cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN cuyo conocimiento corresponderá a la Sala Primera del Tribunal Supremo, que debe interponerse ante esta Audiencia Provincial en el plazo de VEINTE DÍAS contados desde el día siguiente a su notificación y que debe fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva siempre y cuando concurra interés casacional (salvo que la sentencia venga referida a tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo), con ajuste a las exigencias establecidas en los preceptos adjetivos citados y demás reguladores de dicho recurso.

Remítanse las actuaciones originales al Juzgado de su procedencia, con certificación de la presente y despacho para su cumplimiento y efectos oportunos.

Así, por nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.